

AUTO No. 091 (Septiembre 13 de 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR ADELANTADA BAJO EL EXPEDIENTE DTOR – JUR No. 01 DE 2024 DEL PNN TINIGUA CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS Y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79 de la misma Carta Magna de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales,



históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13° del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia" en su artículo 5 indica: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."



Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente indagación se realizaron dentro del Parque Nacional Natural Tinigua, el cual fue declarado por el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, y es una de las áreas protegidas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía, este despacho es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. HECHOS Y ACTIVIDADES REALIZADAS.

Que el 01 de noviembre de 2023 se emite Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20237200000056 elaborado por el profesional del grupo de PVC de la Dirección Territorial Orinoquia y aprobado por el Jefe del área protegida del PNN Tinigua, informe soportado en el seguimiento periódico al cambio de coberturas de la tierra de los Parques Nacionales Naturales de Colombia y que consolida el shape de las áreas transformadas de manera trimestral, información que es generada por la Subdirección de Gestión y Manejo de AP y el Grupo de Gestión del Conocimiento e Innovación de la Entidad, identificando afectaciones ambientales causadas por la pérdida de bosque en el Parque Nacional Natural Tinigua (en adelante PNN Tinigua), deforestación asociada a una dinámica de ampliación de vial en los municipios de Uribe y La Macarena, principalmente encontrando seis (6) sectores de ampliación de vías.

A folios 1 al 12 del expediente DTOR 01-2024 obra el citado Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20237200000056 de fecha 01-11-2023.

Que, ante los hechos anteriormente expuestos, esta Dirección Territorial, emite el Auto No. 012 del 22 de febrero del 2024 (fls. 13-21), con base en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20237200000056 del 01 de noviembre del 2023, ordenando iniciar etapa de indagación preliminar contra persona (s) indeterminada (s) dentro del expediente DTOR-01-2024, con la finalidad de identificar a los presuntos infractores y determinar si existe o no mérito para iniciar una investigación administrativa ambiental, designando a su vez, en el equipo técnico del jefe del PNN Tinigua, si las condiciones de orden público, realizar visitas técnicas periódicas a los lugares identificados en el citado informe técnico y asimismo, adelantar todo tipo de diligencias administrativas y de gestión necesarias y pertinentes para la identificación plena de los presuntos infractores (nombre completos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación).

Que, con el fin de comunicar el acto administrativo anteriormente citado, esta Dirección Territorial expidió los oficios de comunicaciones, encaminado a la fiscalía general de la nación bajo el radicado No. 20247030000781; a la fuerza pública con radicados 20247030000611 y 20247030000621; alcaldes de los municipios de Uribe y La Macarena, Meta, mediante radicados No. 20247030000631 – 20247030000641, respectivamente; para que, en el marco de sus competencias se adelantaran las acciones y operativos tendientes a



realizar el control efectivo a la construcción y ampliación de vías ilegales en el Parque Nacional Natural Tinigua, especialmente en lo seis sectores identificados en el informe técnico inicial.

Que a través del profesional de Sistema de Información Geográfica-SIG de esta Dirección Territorial, se solicitó realizar un análisis multitemporal y seguimiento del estado actual del polígono de afectación materia de la presente investigación.

A folios 40 al 44 del expediente, obra el Concepto Técnico No. 20247030000076 de fecha 21-03-2024 que da cuenta del análisis multitemporal de seguimiento a la deforestación por ampliación de vías no planificas, identificando un total de 92,54 hectáreas de aumento en la deforestación en el municipio de La Macarena, entre el segundo semestre de año 2023 y enero a febrero de 2024, en tres de los seis tramos de vías ilegales iniciales, materia de indagación del Auto No. 012-2024. De dicho informe, se da traslado a las diferentes autoridades de orden nacional y territorial, para que, en el marco de las competencias legales de cada entidad oficiada, se abordara el apoyo interinstitucional que permitiera dar a conocer los presuntos responsables de estos hechos y las causas del aumento en la deforestación que se presenta al interior del área de manejo especial La Macarena, objeto de investigación, solicitando a la vez, el cumplimiento a las acciones articuladas de vigilancia y control, tendientes a evitar el aumento de apertura de accesos terrestres o vías ilegales que degradan los recursos naturales en el Parque Nacional Natural Tinigua, en el marco del parágrafo 1º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009 y la Circular No. 4 del 23 de febrero de 2023 de la Procuraduría General de La Nación (fls. 45-60).

Que, dando cumplimiento a las ordenes legales, la Sentencia STC-4360 de 2018 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, las Circulares 4° y 14° del 2023 emanadas del Procurador delegado con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, La Dirección Territorial Orinoquia convocó a diferentes autoridades responsables de los exhortos o mandatos reglados en las mismas órdenes, a una mesa de articulación con el propósito de identificar los roles y competencias de la cada Entidad citada, para continuar implementando y fortaleciendo acciones que contrarresten y mitiguen los impactos negativos de la deforestación, asociada a la dinámica de ampliación vial presentada principalmente en las áreas protegidas PNN Tiniqua en jurisdicción de los municipio de Uribe y la Macarena y el PNN Sierra de La Macarena en jurisdicción de los municipios de Vista Hermosa y Puerto Rico, Meta, la cual se desarrolló el día 08 de mayo de 2024 en las instalaciones del Departamento de Policía Meta - DEMET. La mayoría de las entidades convocadas, confirmaron asistencia y, en consecuencia, se contó con la participación, tal como consta en los listados de asistencia (fls. 61 al 113).

El día 22 de mayo de 2024 el comandante del Batallón de Operaciones Terrestre No. 2 Teniente Coronel William Fabian Valderrama Medina, mediante oficio con radicado No. 2024702012970443 y radicado PNNC 20247060003852, solicita



ingreso en referencia al oficio de seguimiento de apertura y ampliación de corredores viales con radicado 20247030000126 y REF: Expediente DTOR-JUR 01-2024 PNN Tinigua, con el fin de ingresar unidades militares vía pedestre y aérea, al área protegida, para realizar el control y verificación de las coordenadas establecidas en el documento y así poder tener una perspectiva directa del daño ambiental realizado sobre el parque Tinigua (fl. 114).

Con oficio radicado de salida No. 20247000002851 del 30-05-2024, se emite respuesta de la solicitud antes descrita (radicado PNNC 20247060003852 del 23-05-2024), proponiendo realizar una reunión con el objetivo de establecer un plan de trabajo conjunto para llevar a cabo las acciones previstas en el Parque Nacional Natural Tinigua. Reunión que, en efecto se desplegó el día 04-06-2024, tal como se refleja en el expediente visto a folios 115 al 122.

De forma seguida, el 08 de julio de 2024 el Mayor Jolver Andrés Dussan Lasso Ejecutivo y 2do Comandante del Batallón de Operaciones Terrestre No. 2, mediante oficio con radicado No. 2024702001774601, informa que, para la fecha del 17 de julio se prevé una unidad tipo pelotón, que ingresaran al PNN Tinigua, con el propósito que se puedan emprender acciones legales y búsqueda de responsables de las áreas afectadas en las coordenadas indicadas en el mismo oficio visto a fl. 123.

Atendiendo la solicitud anterior, la Dirección Territorial Orinoquia realiza el día 12 de julio de los corrientes, una reunión de articulación con el Ejército y el equipo de trabajo de la jefatura del área protegida, en el marco de las acciones de control y seguimiento por la apertura y ampliación de corredores viales y las conductas de deforestación que se investigan bajo la presente indagación en el PNN Tinigua (fls. 124 al 129).

Seguidamente a través de los radicados No. 2024702002060631 y 2024825-0714 de fecha 05 y 06 de agosto del presente año, el Comando General de las Fuerzas Militares Ejército Nacional a través del Batallón de Operaciones Terrestre No. 2 y el Batallón de Despliegue Rápido No. 3, remite dos informes de seguimiento y verificación pedestre sobre el PNN Tiniqua, como resultado de la articulación de acciones en referencia a la apertura y ampliación de vías ilegales en los cuatro puntos geográficos priorizados, ubicados en el municipio de La Macarena, que son materia de investigación en el presente proceso DTOR-JUR 01-2024. Dichos informes de pública reserva, identifica los sectores verificados por los pelotones, acompañado de registro fotográfico, concluyendo que, evidencian deforestación, con un tiempo de antigüedad posiblemente de dos (2) años, observan además alrededor de 10 cabezas de ganado pastoreando, una cerca eléctrica que demarca el terreno y no encontraron viviendas cerca del sector que ha sido deforestado. En el sector E, punto de interés verificado el día 17 de julio de 2024, evidencian un eje vial sin pavimentar de norte a sur. En el sector F, el comandante del pelotón evidencia un área bastante extensa de 12 a



15 hectáreas deforestadas, sobre ese punto no se evidencian casas ni personal cerca del terreno, también se evidencia que está totalmente abandonado.

Ahora bien, que en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Territorial Orinoquia decidirá de fondo el presente asunto.

3. FINALIDAD DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que:

"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..."

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Subrayado fuera de texto original).

Que la Indagación Preliminar No. 01/2024 iniciada contra INDETERMINADOS, tenía como fin verificar la ocurrencia de la conducta investigada y la identificación plena del presunto infractor o presuntos infractores, por tal razón se ordenaron la práctica de diligencias administrativas, mediante el Auto No. 012 del 22 de febrero de 2024, y que arriba fueron señaladas.

Que esta Dirección territorial se orientó en esta etapa del proceso, a determinar e individualizar el presunto infractor de los actos de pérdida de 92,54 hectáreas deforestadas asociada a la ampliación de vías ilegales no planificadas en jurisdicción de los municipios de Uribe y La Macarena, al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, presentando la concentración más alta de áreas deforestadas dentro del último trimestre del año 2023 y entre el seguimiento en los meses de enero-febrero 2024, actos ejercido mediante conducta de tala y quema, comprobado a partir de imágenes satelitales utilizadas para el análisis multitemporal a todos los cuadrantes relacionados en el Auto No. 012 del 22 de febrero de 2024.

Que revisado el material probatorio obrante dentro de la presente indagación preliminar y, pese a las acciones de apoyo interinstitucional y mesas de trabajo con la fuerza pública, actores territoriales y otros, esta Dirección Territorial no logró individualizar ni identificar al presunto responsable de las infracciones que dieron origen al presente asunto, no fue posible lograr la finalidad de la indagación preliminar ordenada por seis (6) meses desde su comunicación, en consecuencia y a falta de certeza, en cuanto a la individualización e identificación del presunto infractor o responsables, se ordenará el archivo de la presente



indagación preliminar, luego de agotarse el termino previsto en la Ley 1333 de 2009.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, y señala que su finalidad es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Para esta Dirección Territorial es indudable que la iniciación o apertura de un proceso sancionatorio, la formulación de cargos y la determinación de la responsabilidad, requiere necesariamente que se establezca el nexo entre el hecho constitutivo infracción y el individuo ejecutor, es decir, la comprobación de la conducta infractora, plena identificación de su autor o ejecutor, toda vez que, de lo contrario no se lograría el fin del procedimiento administrativo, al no tener a quien imputar la responsabilidad de los hechos que se investigaron en el presente caso.

No obstante, lo anterior, la jefatura del área protegida del PNN Tinigua deberá continuar con el seguimiento y monitoreo a los sectores afectados, con apoyo del Grupo de Sistemas de Información Geográfica (SIG) de esta Dirección Territorial, en especial al interior del parque en jurisdicción de los municipios de Uribe y La Macarena-Meta, en caso de identificar presencia de focos de calor y ampliación de áreas deforestadas, asociada a vías o corredores viales ilegales.

De igual forma, el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, que constantemente monitorea y valora las dinámicas del conflicto armado para identificar y advertir posibles violaciones masivas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con el propósito de demandar del Estado una respuesta integral y con debida diligencia en materia de prevención y protección, las cuales son definidas por el Decreto 2124 de 2017. En este sentido, estas alertas identifican los grupos vulnerables al riesgo de orden público, lo cual limita el desarrollo de las actividades para lograr la individualización plena de los presuntos infractores de estas conductas, que se presentan al interior de las áreas protegidas de la Dirección Territorial Orinoquia, en este caso el PNN Tinigua.

En ese estado, resulta del caso poner de relieve que de conformidad con los artículos 9, 18 y 23 de la Ley 1333 de 2009 que disciplina los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales, la responsabilidad en materia



sancionatoria ambiental es personal e intransferible, con lo cual es claro que el mismo no reúnen los presupuestos de procedibilidad cuando no se cuenta con la identificación del presunto infractor.

Así las cosas, se tiene que, una vez agotadas las diligencias administrativas ordenadas en el artículo segundo del Auto No. 012 del 22 de febrero de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; sin que se haya logrado identificar a los infractores ambientales, y dado que a la fecha ha transcurrido el plazo de los seis (6) meses que establece la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, no existe merito suficiente para iniciar en debida forma el proceso sancionatorio ambiental; por tal motivo esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 01/2024 adelantada contra INDETERMINADOS en el PNN Tiniqua, con fundamento en el artículo 17 de la citada ley 1333 de 2009, ante la imposibilidad de conocer el presuntos infractor o los presuntos infractores, responsables de los hechos puestos en conocimiento por el jefe del Parque Nacional Natural Tiniqua, evidenciados a partir del monitoreo y seguimiento al cambio de coberturas boscosas, mediante la ayuda de imágenes satelitales analizadas por el Grupo de Sistemas de Información Geográfica de la DTOR, como medida de apoyo debido a las restricciones de ingreso al área protegida en el PNN Tiniqua, por circunstancias de riesgo público e inseguridad en el territorio.

Finalmente es menester indicar que, a la luz de la Ley 1333/2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, no se ha dado inicio del proceso sancionatorio ambiental, por lo que no se notificará ni concederá recurso de reposición al tercero interviniente, conforme al radicado No. 20174600040992 donde solicitó ser reconocida en todos los procesos sancionatorios vigentes.

Que, en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR el archivo definitivo de la indagación preliminar seguida mediante el Auto No. 012 del 22 de febrero del 2024 y, en consecuencia, el archivo del expediente **DTOR-JUR No. 01-2024 PNN TINIGUA**, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR el contenido de este Auto al jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tinigua, para dar cumplimiento a lo ordenado en la parte considerativa y demás diligencias administrativas pertinentes al seguimiento y monitoreo que se deberá continuar realizando al



interior del PNN Tinigua con apoyo del Equipo Sistemas de Información Geográfica SIG de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO. – PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutiva de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los trece (13) días del mes de septiembre de 2024.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA

Director Territorial Orinoquia

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto: VIVIANA VEGA Revisó: MAURICIO GOMEZ CRUZ